



DEAJALO21-4927

Bogotá D.C. 26/07/2021

Doctor:

ALEXÁNDER JOJOA BOLAÑOS

Magistrado – Consejo de Estado

Sección Tercera – Subsección “B”

secgeneral@consejodeestado.gov.co

E.S.D.

Asunto:

Impugnación Acción de Tutela

Expediente No.: 11001-03-15-000-2021-02956-00

Accionante: **JOSÉ MARÍA ISAZA OCAMPO Y OTROS**

Accionado: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –
GRUPO DE SENTENCIAS.

RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ, en mi condición de Abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, me permito **IMPUGNAR** su fallo de tutela de 09 de julio de 2021, notificado el 26 de julio de 2021, en los siguientes términos:

PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA

El accionante, promueve acción de tutela, por cuanto considera que le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al no habersele ofrecido respuesta a su Derecho de Petición radicado el 31 de julio de 2018 relacionada con la radicación y asignación de turno para pago de una obligación en favor del accionante y con cargo a la Entidad Accionada;; por lo que me permito contestar la presente acción de tutela en los siguientes términos:

ARGUMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA (EXCEPCIONES)

De antemano, se hace necesario manifestar, que la cuenta de cobro presentada por el accionante en el año 2017, frente a la que, mediante respuesta de 26 de julio de 2018, se efectuó requerimiento al Accionante, para que allegara una serie de documentos requeridos para poder tramitar su cuenta de cobro.

Dicha documentación fue aportada mediante correspondencia de 31 de julio de 2018, que corresponde a la petición que dice el Accionante, no haberse respondido por la Entidad Accionada, frente a dicha manifestación es necesario advertir que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante correo electrónico de 06 de septiembre de 2018, acuso recibido de la documentación aportada y le indica que su cuenta de cobro se tramitara bajo el expediente No. 9181.

Por lo que se tiene, que efectivamente la cuenta de cobro presentada por el Accionante se está tramitando y actualmente se encuentra en proceso de liquidación para el reconocimiento y pago de la suma que legalmente le corresponda al accionante.

En tal sentido, es preciso señalar frente a la mora en la respuesta la existencia del siguiente medio exceptivo:

CARENCIA DE OBJETO QUE TUTELAR POR HECHO SUPERADO

En atención a la respuesta ofrecida la Entidad a través del Grupo de Sentencias, el 06 de septiembre de 2018, remitida al correo electrónico ur-be@hotmail.com se tiene por contestada la petición del Accionante, sin que pueda advertirse una violación en contra de su derecho fundamental de petición.

En ese estado de cosas, con las debidas disculpas se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio respuesta y atendió la petición del accionante, constituyéndose así y tal cual como lo determina la jurisprudencia el HECHO SUPERADO

Y en atención de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto-Ley 2591 de 1991, la acción de tutela tiene por objeto de su esencia, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Respecto al amparo solicitado, se debe decir, que en relación con la actuación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resulta claro que ha operado lo que la doctrina constitucional denomina "**HECHO SUPERADO**", situación que deviene de la respuesta ofrecida a la accionante el 16 de octubre de 2019.

Ahora bien, respecto del hecho superado, la Corte Constitucional ha puntualizado:

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia". (Sentencia T- 551/98 Subrayas fuera de texto)

Igualmente, en relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de “hechos superados”, ha afirmado esta alta Corporación:

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." (Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

JUSTA CAUSA DE LA MORA EN LA RESPUESTA:

El Grupo de Sentencias de la Unidad de Asistencia Legal, en cabeza del Dr. José Ricardo Varela Acosta, se encarga de atender los derechos de petición, de todos los expedientes de cobro de las obligaciones derivadas de las sentencias proferidas en contra de la Rama Judicial, por los despachos de todo el país, es decir, es la única entidad que tiene por obligación efectuar el pago de las condenas proferidas contra la Rama Judicial, por lo que actualmente se tienen por resolver más de 9.000 peticiones y sólo se cuenta con una persona a cargo de la respuesta a las peticiones de aceptación de cesiones de crédito quien debe atender dichas peticiones en estricto orden al turno de radicación, ello en atención al debido proceso y al respeto y del turno de presentación de las diferentes peticiones y recursos, y a la correcta y legal actuación administrativa.

En este entendido y con el fin de evidenciar la debida atención por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en cabeza de su Director, se requirió a través de la División de Procesos, al Grupo de Sentencias en cabeza del Dr. JOSÉ RICARDO VARELA ACOSTA el suministro de los debidos insumos que permitieran atender la presente acción de tutela, informando con ellos si ya se dio respuesta a la petición del accionante o el turno en el cual se encuentra; informándose por este que ante el cúmulo de peticiones que se tienen a cargo de la Entidad, se hace necesario verificar en las bases de datos el radicado de dicha petición y el turno en el que se encuentra, ante el abultado número de peticiones que diariamente llegan y el limitado número de personal a cargo de resolverlas se hace necesario, **justificar la justa causa en la mora**, lo que jurisprudencialmente se ha decidido y expuesto en cuanto a la mora de las Entidades Públicas, cuando estas no cuentan con los recursos humanos y técnicos para atender la cantidad de peticiones que le son presentadas, especialmente lo expuesto en las siguientes:

Al respecto cito el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia STP3225-2019 Radicación 103468 del 14 de marzo de 2019, MP JOSE LUIS BARCELO CAMACHO accionante JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA sostuvo:

“... En ese contexto fáctico y probatorio, si bien podría afirmarse que esa falta de pronunciamiento sobre el recurso de alzada que pesa sobre la resolución 3273 de 12 de enero de 2018, comporta un agravio al derecho de acceso a la administración de justicia, lo cierto es que la misma legislación adjetiva de lo contencioso administrativo estableció la institución jurídica del silencio administrativo negativo en el trámite de los recursos que se

encuentra contemplado en el artículo 86 de dicho cuerpo normativo, figura que habilita a los ciudadanos para acudir de forma directa ante la jurisdicción contenciosa ante la conducta omisiva de la administración (CCSC-875/2011) como acontece en el presente caso.

Por otra parte la falta de resolución de la petición por la cual se solicita la aceptación de la cesión de crédito, no ha obedecido a la incuria o actuar negligente de la autoridad demandada sino a circunstancias de tipo estructural, como la congestión y excesiva carga laboral y a la falta del recurso humano necesario para atender dentro de los términos legales, los asuntos administrativos de competencia de la Dirección Ejecutiva Nacional.

Bajo ese contexto, deviene necesario recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido ciertos criterios con el fin de determinar si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, para lo cual, ha acudido fundamentalmente al análisis sobre la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos.

En efecto, ha dicho ese Tribunal que “la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora, agregando que « ... no obstante los análisis que quepa hacer, sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial. En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo» (C.C.S.T-693A/2011).

Tomando en cuenta lo anterior, si bien en el caso sublite, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial quizás haya sobrepasado el término legalmente previsto para resolver la petición del accionante, también es cierto que tal circunstancia obedece a dificultades estructurales por las que atraviesa la referida entidad (congestión en la carga laboral y deficiencia de personal para tramitar los asuntos de su competencia); contingencias frente a las cuales –según lo informado por el Abogado del Grupo de Sentencias, no se han implementado medidas de descongestión de personal, con el fin de atender las solicitudes pendientes de resolución aun cuando esta ha sido solicitada por el Director Ejecutivo ante el Consejo Superior de la Judicatura, sin que le haya sido aprobado, ante la falta de recursos para ello.

Por lo que no puede predicarse en este caso, una mora justificada por parte de la Administración Judicial de orden central, y por lo tanto, mal podría afirmarse la vulneración de los derechos invocados.

Conforme lo expuesto y justificado por el Grupo de Sentencias, es pertinente manifestarle a su señoría que, la Ley 1755 de 2015, establece en su artículo 22 que “la administración reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver y la

maneta de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento”, que corresponde a lo que ha venido desarrollando al entidad accionada, a través de modelos estandarizados para aquellas peticiones que no revisten mayor complejidad ni análisis jurídico y jurisprudencial, situación completamente diferente a la forma como debe atenderse la petición del Accionante, pues para ello se requiere de una serie de validaciones y verificación de los antecedentes fiscales del cedente y cesionario, que se deben hacer ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través de una petición, misma que por los general tampoco se le resuelve en los términos de ley.

Ahora bien tanto el cedente quien actúa como accionante y el cesionario “ARITMETIK SAS”, deben entender que si no se efectúa la verificación de los antecedentes fiscales del cedente, se pueden ver perjudicados a futuro, toda vez que, de verificarse al momento de efectuar el pago, que existe alguna obligación pendiente ante el fisco nacional por el accionante o cedente, dicha suma deberá descontarse del valor liquidado, perjudicando así al cesionario, por ello, se hace necesario solicitar al accionante como al cesionario “ARITMETIKA SAS” que le ofrezcan el tiempo para efectuar la verificación de los antecedentes fiscales y de los demás documentos necesarios para los efectos pretendidos por el accionante y el cesionario.

Así mismo el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en su Parágrafo determina que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. Y habiéndose advertido en la respuesta ofrecida por el Dr. Diego Fernando Ruiz Cueva, que la petición se encuentra asignada a su reparto y que a la misma le anteceden 125 peticiones de cesión de crédito, por lo que le es imposible atender de forma inmediata esta petición al no poder saltar los turnos que ya se encuentran antes de la del accionante y que conforme el número de peticiones que se están evacuando relacionadas con la del accionante, se espera tener dicha respuesta en el transcurso de la última semana del mes de agosto de 2021.

DERECHO AL TURNO

Ahora bien, es importante tener presente la **LEY 962 DE 2005** *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios”* que en su **ARTÍCULO 15** dispone:

“DERECHO DE TURNO. *Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.*

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.”

La anterior Ley impone que para dar respuesta a los derechos de petición y recursos, se respete los turnos asignados, por ende dado que se tiene pendiente de atender a Nivel Nacional por esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial más de 9.000 asuntos a la fecha, que deben resolverse siguiendo el orden de radicación pues de lo contrario, se desconocería el derecho a la igualdad de los demás ciudadanos que radicaron primero su petición o su recurso.

Por otra parte, resulta oportuno traer a colación la Sentencia T-1234/081, mediante la cual la Corte Constitucional, frente a la violación del derecho de petición tuvo en cuenta varias circunstancias que, *mutatis mutandi* pueden aplicarse en los casos de afectación atribuibles a problemas estructurales en la entidad destinataria de las peticiones. Veamos:

*“La Corte ha desarrollado algunos criterios que, mutatis mutandi, pueden aplicarse en los casos de afectación del derecho de petición atribuibles a problemas estructurales en la entidad destinataria de las peticiones. A continuación se hace un recuento de esos criterios, tal como están contenidos en la Sentencia T-030 de 2005, **pero adaptados a la situación que se presenta frente al derecho de petición.** a. Toda persona tiene derecho a que la atención de las peticiones que formule a las autoridades públicas no se vea afectada por retrasos injustificados. b. La garantía efectiva de derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica, en principio, la diligente observancia de los términos procesales, **sin perjuicio de las sanciones que se generen por su incumplimiento.** c. **No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el mero vencimiento del término respectivo no genera per se la violación del derecho de petición, pues si bien el principio general es el de obligatoriedad de los términos, éste puede admitir “excepciones muy circunstanciales, alusivas a casos en concreto, cuando no quepa duda del carácter justificado de la mora.”** d. No obstante que uno de los motivos más recurrentes en la jurisprudencia en los cuales se han analizado casos en los que se acusa a un funcionario judicial de haber incurrido en mora es el de la congestión o exceso de trabajo de los magistrados, jueces y fiscales, éste no constituye por sí mismo, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en que se haya incurrido. e. **En los casos de mora atribuible a congestión, la misma sólo puede justificarse cuando se acredite que se han agotado todas las medidas necesarias y aún así la dilación surge de forma ineludible.** En esa eventualidad los administrados tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa la entidad y que impiden una oportuna atención de las solicitudes...”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la posición asumida por la Corte Constitucional puede ser aplicada al caso sub examine, esto es, a la problemática estructural que afecta a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues no puede ser considerada violación del derecho de petición susceptible de amparo constitucional la demora en la respuesta que pueda considerarse razonable a la luz de las circunstancias debidamente explicadas que la justifican, esto es, la congestión por la que se atraviesa

Por lo que comedidamente, y en virtud del actuar temerario del accionante, solicito se despachen negativamente las pretensiones de la presente acción de tutela.

Por lo expuesto es preciso y justificado presentarle a su despacho las siguientes:

PETICIONES

1. Se Revoque su fallo de tutela de 09 de julio de 2021, y en su lugar se disponga.
2. Se Decrete el Hecho Superado, ante la respuesta ofrecida por la Entidad el 06 de septiembre de 2018.
3. Se tenga por atendida la petición del Accionante, toda vez que se ha indicado en el presente escrito el número de expediente por el cual se esta tramitando su cuenta de cobro.
4. Se Decrete la Justa Casusa en la Mora ante el cúmulo de expediente que debe ser atendido a diario por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De no ser concedidas las peticiones anteriores:

1. Se Conceda ante quien corresponda la Impugnación propuesta contra su fallo de tutela de 09 de julio de 2021.

PRUEBAS

1. Respuesta ofrecida por la Entidad el 25 de julio de 2018. Con la cual pruebo que se atendió la radicación de la cuenta de cobro en favor del accionante y se requirieron otros documentos indispensables para tramitarla.
2. Respuesta de 06 de septiembre de 2018. Con la cual pruebo que la Entidad dio respuesta a la petición que el accionante radico el 31 de julio de 2018, por medio de la cual completo o aporto los documentos requeridos por la Entidad para el trámite de su cuenta de cobro, informándole el número del expediente de cobro por el cual se tramitaría su solicitud de pago.

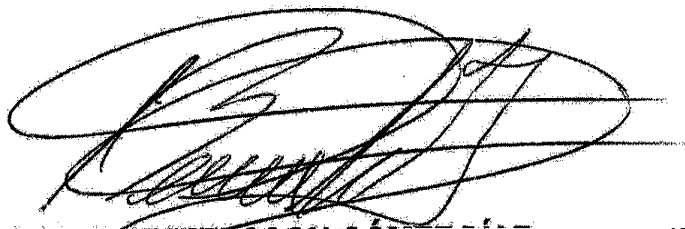
ANEXOS

En dos (2) archivos lo manifestado en el acápite de pruebas..

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la División Procesos, Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8°. Tel. 3127011, Ext. 7064 de Bogotá, correo electrónico institucional: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Juez,



RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ
Profesional Universitario
División Procesos – Unidad de Asistencia Legal